



Resolución del Consejo del Notariado N°

031-2012-JUS/CN

Lima, 27 de diciembre de 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el Notario del distrito Llamellín Dr. Narciso Efraín Jara Peña contra la Resolución N° 07 (25jul12) recaída en el Expediente N° 09-TH/CNA emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios Ancash, en el proceso que se le sigue por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Ancash, la misma que resuelve imponer la sanción de suspensión o cese temporal de sus funciones notariales por noventa y un días, por haber incurrido en infracción disciplinaria muy grave prevista en el inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2010-JUS; ordenando que una vez consentida se oficie al Colegio de Notarios de Ancash para su anotación respectiva en el legajo personal del notario sancionado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 014-2010-CNA-D (12FEB10) el Decano del Colegio de Notarios de Ancash, Amador Alejandro Tito Villena, hace de conocimiento del Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, que por acuerdo de Junta Directiva, se acordó por unanimidad poner a conocimiento del Tribunal de Honor para su pronunciamiento la actuación del Notario Narciso Efraín Jara Peña en las irregularidades detectadas por el registrador de la Oficina Registral de Tacna, con referencia a un acta de transferencia vehicular de fecha 08 de abril de 2009, efectuada por su despacho notarial;

Que, el Notario Narciso Efraín Jara Peña presenta su descargo (23mar10) bajo los siguientes fundamentos: i) Recién el 01 de febrero del 2010, tomó conocimiento formal de los hechos, al recepcionar el Oficio N° 036-2010-Z.R. N° XIII-RPV (T.31388-2009) emitido por la Registradora Pública Marilú Berrios Portocarrero, recomendándole tome las acciones respectivas, lo que le causó sorpresa e indignación, por la existencia de una supuesta acta de transferencia vehicular N° 245 fechada el 08 de abril de 2009 y de una supuesta carta de subsanación sin fecha, manifestando que dichos documentos son nulos, apócrifos y que no fueron redactados en su notaría de la ciudad de Llamellín y que las firmas, sellos, series, y número de transferencia, no corresponden a su oficio notarial por ser falsificados; ii) Hace de conocimiento que las personas comprendidas como supuestos comprador y vendedor, no comparecieron en ningún momento a su oficio notarial y que tampoco conoce a dichas personas. iii) Agrega que, ante tales hechos mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2010, ha interpuesto denuncia penal por delito de falsificación de



documentos, ante la Fiscalía Provincial Mixta de Antonio Raymondi-Llamellin, la misma que se encuentra en investigación preliminar, conforme lo acredita con la copia del cargo de recepción de la denuncia interpuesta;

Que, mediante Resolución Nº 03 de fecha 21 de marzo del 2011, recaída en el Expediente Nº 09-TH/CNA, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, resuelve la apertura de procedimiento administrativo contra el notario de la Provincia de Llamellin Narciso Efraín Jara Peña, por infracción disciplinaria contenida en el inciso a) del artículo 149º del Decreto Legislativo Nº 1049; Que, las irregularidades que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash ha considerado y que da lugar al procedimiento administrativo, son las siguientes: I) La negativa del supuesto vendedor con respecto a su participación en dicha transferencia vehicular realizada ante la notaria pública de Llamellin, ante la consulta realizada por el registrador público de Tacna, declaración que conllevaron que se declare la tacha de la referida acta de transferencia vehicular; II) La aseveración del supuesto vendedor de no haberse encontrado de tránsito por la ciudad de Llamellin en la fecha de la supuesta transferencia; iii) A fojas 2 obra copia de un escrito presentado por el notario investigado, subsanando la observación planteada respecto al acta de transferencia vehicular, en el cual el notario quejado afirma que el contrato de transferencia vehicular fue celebrado en su oficio notarial, que las firmas y sellos son auténticos e indicando que el instrumento es el Nº 245 que corre a partir de la serie Nº142025; iv) Concluye que a fojas 5 se verifica que lo afirmado por el notario en el citado escrito coincide con lo señalado en el parte notarial en cuanto a la serie, número de instrumento, fecha en la que se expidió el acta y la certificación de las firmas de los presuntos comparecientes; v) La denuncia presentada ante la Fiscalía Mixta de la Provincia de Antonio Raymondi por el notario, no enerva los hechos cuestionados por el registrador público del registro vehicular sede Tacna, sumado a las contradicciones en que incurre el referido Notario.

Que, el Notario Narciso Efraín Jara Peña presenta su descargo (30MAY10) bajo los siguientes fundamentos: i) El documento denominado acta de transferencia vehicular es falso, siendo su notaria la agraviada con tal hecho, por lo tanto no ha realizado la transferencia vehicular imputada, para lo cual adjunta como medio probatorio copias legalizadas del índice cronológico de actas de transferencia de bienes muebles registrables desde el año 2007 al 2010 de su oficio notarial; ii) Con fecha 01 de febrero de 2010 ha realizado una denuncia penal contra la persona de José Ortega Flores supuesto comprador del vehículo;

Que, con fecha 02 de enero de 2012 el Fiscal del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, Notario Público Dr. Feliz Jacob Villavicencio Martel, presenta documento denominado dictamen, que obra a fojas 61 a 63, en





Resolución del Consejo del Notariado N°

031-2012-JUS/CN

el mismo concluye que mediante oficio N° 157-2011-TH-CNA (27oct11) le remiten el expediente seguido contra el Notario Narciso Efraín Jara Peña, para la vista Fiscal, de lo que se desprende que ha transcurrido con exceso el plazo establecido en el artículo 70 del Decreto Supremo 003-2009-JUS, acorde al Decreto Legislativo 1049, por lo que su pronunciamiento es que habiéndose omitido notificar al fiscal oportunamente para su pronunciamiento, su vista colegiría en nulidad de los actuados, en consecuencia corresponde al Tribunal de Honor emitir resolución acorde la Ley del Notariado y su Reglamento.

Que, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash emite la resolución N° 07 de fecha 25 de julio del año dos mil doce, recaída en el expediente N°09-TH/CNA, seguido al Notario Narciso Efraín Jara Peña imponiéndole la sanción de suspensión o cese temporal de sus Funciones notariales por noventa y un días, por haber incurrido en Infracción disciplinaria muy grave dispuesta en el inciso 2 del Artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049; ordenando que una vez consentida se oficie al Colegio de Notarios de Ancash para su anotación respectiva en el legajo personal del notario sancionado; resolución que se expide bajo los siguientes fundamentos: i) Los argumentos expuestos por el Notario Narciso Efraín Jara Peña, quedan desvirtuados por las propias pruebas aportadas y sus afirmaciones, que corren a fojas dos, donde absolviendo una observación hecha por el registrador público, manifiesta que la transferencia vehicular cuya inscripción se observa se ha realizado en su despacho notarial y que los documentos descritos, los sellos y firma empleadas en los documentos son auténticos; ii) Es de suma importancia la negativa del presunto vendedor Nicolás Ramos Mamani, sobre su participación en la transferencia vehicular, agregando además que no estuvo de tránsito en la ciudad de Llamelin, para realizar transferencia alguna; iii) Respecto a la nulidad argumentada por el fiscal del Colegio de Notarios, ésta no se encuentra contemplada ni en el Decreto Legislativo N° 1049 y su reglamento, así como, tampoco en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en consecuencia deberá ser el fiscal quien asuma su responsabilidad al haber omitido sus funciones de investigación administrativa disciplinaria;

Que, el Notario Narciso Efraín Jara Peña interpone recurso de apelación (14AGO12) contra la resolución N° 07 de fecha 25 de julio del 2012, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash;

El Consejo del Notariado resuelve en última instancia, como Tribunal de apelación, sobre las decisiones de las Juntas Directivas o Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios, relativas a la supervisión de la función notarial y asuntos



disciplinarios, agotándose la vía administrativa, tal y como lo establece el literal h) del artículo 142º del Decreto Legislativo Nº 1049¹.

Que, el fiscal del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, en su dictamen no ha emitido pronunciamiento u opinión con respecto a la absolución o no del investigado, habiendo incumplido de tal forma con la obligación contenida en el artículo 152º del Decreto Legislativo 1049, donde se establece en forma clara y concreta el mandato de que emita dictamen de opinión acerca de la responsabilidad o no del procesado (absolución o sanción), siendo este dictamen de carácter indispensable, por constituir un requisito *sine qua non* para que el Tribunal de Honor pueda expedir fallo respecto a la materia investigada.

Que, la resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash carece de validez y eficacia por haberse emitido trasgrediendo lo normado en el artículo 152º del Decreto Legislativo 1049, que establece como requisito previo para la emisión de dicha resolución, el dictamen de opinión fiscal, de lo que se concluye que la resolución impugnada se ha emitido sin respetar el debido procedimiento, esto es, las reglas del debido proceso y la tutela procesal efectiva consignadas en el artículo 139º de la Constitución Política del Estado; y, por ende, deviene esta resolución en nula, de conformidad con lo estipulado por el inciso 1º y 2º del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que supletoriamente se aplica al presente procedimiento, el mismo que establece: "*Art. 10.- Causales de Nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. 2.- el defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)*", excepción que no se ha producido y que no es permisible por qué atentaría contra el legítimo derecho de defensa del notario procesado.

Que, la falta de notificación oportuna al Fiscal del Colegio de Notarios de Ancash, no produce nulidad procesal alguna, dado que la finalidad de toda notificación es que la persona tome conocimiento del contenido de la misma para que pueda hacer valer sus derechos o cumpla con sus obligaciones; habiéndose corroborado en los actuados, con el propio accionar fiscal, que tomó conocimiento del presente procedimiento

¹ Artículo 142.- Atribuciones del Consejo del Notariado

Son atribuciones del Consejo del Notariado:

(...)

h) Resolver en última instancia como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.





Resolución del Consejo del Notariado N°

031-2012-JUS/CN

administrativo; en tal sentido, la omisión de notificación ha quedado convalidada con la emisión del Dictamen Fiscal. Asimismo, en el último párrafo del artículo 152º Decreto Legislativo del Notariado establece que *"Los plazos establecidos para el procedimiento disciplinario no son de caducidad, pero su incumplimiento genera responsabilidad para las autoridades competentes"*, por tanto, no hay fundamento para que el Fiscal se abstenga de emitir su dictamen.

Que, encontrándose establecida la existencia de un vicio procesal de trascendencia que involucra la validez del dictamen fiscal, la resolución final del Tribunal de Honor y todo lo actuado con posterioridad, según lo prescribe el inciso 5 del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, dice: *"Artículo 3º Requisitos de Validez de los actos administrativos (...) inciso 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (...)"*. En tal sentido, este colegiado no puede pronunciarse sobre el fondo de la materia investigada, debiendo, por ende ordenar se corrija la deficiencia anotada, que vicia la validez de la resolución impugnada y subsanada que sea la misma se proceda a emitirse el pronunciamiento que corresponda.

Que, estando a las consideraciones expuestas, en virtud de las normas legales citadas, y en mérito a lo acordado por el Consejo del Notariado en sesión de fecha 14 de diciembre de 2012;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar **NULA** la Resolución N° 07, de fecha 25 de julio del año 2012, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, recaída en el presente procedimiento administrativo disciplinario, **INSUBSISTENTE** el recurso de apelación interpuesto por el investigado notario Dr. Narciso Efraím Jara Peña y **NULO** todo lo actuado con posterioridad a la puesta de la vista fiscal;

ARTICULO 2º.- ORDENAR al Fiscal del Colegio de Notarios de Ancash que emita dictamen de opinión solicitando la absolución o sanción del notario investigado, y una vez emitido que sea este, **DISPONER** que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash emita resolución final a la brevedad posible, bajo responsabilidad en ambos casos, a fin de evitar que el presente procedimiento prescriba.

ARTICULO 3º.- DISPONER que el Colegio de Notarios de Ancash inicie las acciones pertinentes a fin de determinar la responsabilidad del Fiscal de su institución en el cumplimiento de sus obligaciones.



ARTÍCULO 4º.- REMITIR los actuados al Colegio de Notarios de Ancash para que de cumplimiento a lo dispuesto por este colegiado, debiendo previamente, la secretaria técnica de este consejo, remitir copia a los interesados para los fines que correspondan.

ARTÍCULO 5º.- SOLICITAR al Secretario Técnico del Consejo del Notariado el seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto por este Consejo, para su debido cumplimiento dentro de los plazos que señala la ley para los efectos.

Regístrese y comuníquese.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana Del Águila Tuesta, Dra. Socorro Ponce Dios, Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas y Dr. Mario César Romero Valdivieso.



FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Presidenta

A continuación el voto del consejero:

Voto singular del Consejero Romero Valdivieso, es como sigue:

Habiéndose verificado de fojas 95 de los autos administrativos que la notificación con el Oficio N° 1348-2012-JUS/CN, de fecha 27 de noviembre de 2012, fue entregada al Notario Efraín Jara Peña con fecha 18 de diciembre de 2012, es decir, 21 días después de la fecha para la presente vista, mi voto es porque se declare **NULLA LA VISTA DE LA CAUSA** señalada para esta fecha y se proceda a la renovación del acto de notificación debiéndose reprogramar para una nueva fecha y hora.

Dr. Mario César Romero Valdivieso